

28 MAY 2026

4.7



Tómese a la Comisión (es) de:  
Puntos Constitucionales y Electorales,  
Movilidad y Transporte y de  
Asesoría Legislativa y Reglamentos.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

CC. DIPUTADOS DEL PLENO  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO  
PRESENTE.

INFOLEJ  
2704-LXIV

5703

La suscrita diputada **BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCÍA** integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo señalado en el artículo 28 Fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en los diversos numerales 27 párrafo 1 fracción I, 133, 135 párrafo 1 Fracción I, 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tengo a bien someter a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente **Iniciativa de DECRETO** que reforma el Código Civil del Estado de Jalisco; la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; y la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, con base a la siguiente:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO  
19 MAY 2026  
Alberto

HORA 11:54

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de los dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Es atribución de los diputados del Congreso del Estado de Jalisco presentar iniciativas de decreto que tengan por objeto la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 fracción I en correlación con el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

III. El derecho a recibir una pensión alimenticia en nuestro estado esta consagrado en nuestra legislación de manera puntual, de echo en el 2019 nuestro estado fue uno de los



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

pioneros en legislar para que existiera un padrón publico de deudores morosos a los cuales se les restringía el realizar ciertos actos comerciales como lo son la compraventa de bienes inmuebles.

Ya para el 2023 se hicieron una serie de reformas constitucionales con la aprobación de la denominada ley 3 de 3 que determino que, entre otras cosas, a los deudores alimentarios morosos se les restringiría el acceso a cargos de elección hasta en tanto no demostraran haber cumplido a cabalidad con el pago de las obligaciones a que fueron reuqueridas por un juez de lo familiar.

Durante este 2023, también fue reformada la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con la cual se creó el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, en la cual impone, entre otras cosas, que un deudor alimentario no pueda tramitar una licencia de conducir o que no pueda realizar cualquier acto relativo a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales.

IV. La reforma mencionada que se realizó en el Estado con la aprobación del decreto 27332/LXII/19 y publicado el día 8 de octubre de 2019 en el periódico oficial El Estado de Jalisco imponía al estado la creación de un registro estatal de deudores alimentarios, el procedimiento para registrarlos, el registro de la obligación alimentaria sobre los bienes inmuebles de la persona deudora de alimentos, así como la el que se le informara al Colegio de Notarios cada que alguien era inscrito a este padrón de deudores alimentarios morosos.

V. La reforma realizada a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con la cual se creó el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y al ser esta una norma de carácter general y obligatoria a todo lo largo y ancho de la republica mexicana es que se hace obligatorio el que se incluya en nuestra legislación el que se inscriba a los deudores alimentarios en el registro nacional y se armoniza el nombre del registro estatal con el del registro nacional.

VI. Para mayor claridad de mi propuesta, presento a Ustedes el cuadro comparativo de

---

Iniciativa de Decreto que reforma el Código Civil del Estado de Jalisco; la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; y la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

la modificación diversos ordenamientos de la entidad.

<b>Código Civil del Estado de Jalisco</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<p>Art. 440.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.</p> <p>Aquella persona que incumpla con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso.</p> <p>El Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>El juez ordenará al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso, debiendo informar si fue procedente la anotación.</p> <p>El Registro Público verificará el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para que en caso de que el deudor alimentario pretenda adquirir, transmitir, modificar,</p>	<p>Art. 440.- ...</p> <p>...</p> <p>El Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el <b>Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias y en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, de conformidad al artículo 135 Bis y 135 Quáter de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</b></p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>

Iniciativa de Decreto que reforma el Código Civil del Estado de Jalisco; la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; y la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real deberá informar al Juez para que este resuelva lo que a su derecho corresponda y no podrá realizarse la inscripción.</p>	
<p>El Juez dará aviso al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco para que hagan del conocimiento a los Notarios del Estado que el deudor alimentario cuenta con las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, así como su obligación de informar al Juez en caso de que el deudor alimentario pretenda realizar (sic) cualquiera de los actos jurídicos señalados en el presente artículo.</p>	<p>[...]</p>
<p>El deudor alimentario declarado judicialmente como moroso, que acredite con posterioridad ante la misma autoridad que realizó la citada declaratoria, que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.</p>	<p>[...]</p>
<p>El Juez cancelará las inscripciones a que se refiere este artículo y dará aviso al Colegio de Notarios.</p>	<p>[...]</p>
<p><b>Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco</b></p>	
<p><b>Texto Vigente</b></p>	<p><b>Propuesta</b></p>
<p>Artículo 181. Requisitos.</p> <p>1. Para obtener licencia o permiso para operar o conducir vehículos, se requerirá:</p>	<p>Artículo 181. Requisitos.</p> <p>1. Para obtener licencia o permiso para operar o conducir vehículos, se requerirá:</p>

Iniciativa de Decreto que reforma el Código Civil del Estado de Jalisco; la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; y la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>I. a V. ...</p> <p>VI. Pagar los derechos que determine la Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de las leyes hacendarias correspondientes, y</p> <p>VII. Los extranjeros que realicen trámites para obtener una licencia de conducir en el Estado, deberán cumplir con lo establecido por la Ley en la materia.</p> <p>2. [...]</p>	<p>I. a V. [...]</p> <p>VI. Pagar los derechos que determine la Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de las leyes hacendarias correspondientes;</p> <p>VII. Los extranjeros que realicen trámites para obtener una licencia de conducir en el Estado, deberán cumplir con lo establecido por la Ley en la materia, y</p> <p><b>VIII. No estar inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</b></p> <p>2. [...]</p>
<b>Ley del Notariado del Estado de Jalisco</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<p>Artículo 4°. [...]</p>	<p>Artículo 4°. [...]</p> <p><b>El Notario Público se abstendrá de realizar cualquier acto relativo a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, si quien pretenda hacerlo sea el titular y se encuentre inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias o Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</b></p>
<b>Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<p>Artículo 6.- La Dirección General del Registro Civil tendrá a su cargo el Archivo General, donde se conservarán los</p>	<p>Artículo 6.- [...]</p>

Iniciativa de Decreto que reforma el Código Civil del Estado de Jalisco; la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; y la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>ejemplares de las actas y los documentos relativos a las mismas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda. En caso de inscripción computarizada, la consulta, conservación y distribución de esta información se regirá conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.</p>	
<p>Asimismo, será parte integrante del Archivo General la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, así como de los documentos relativos a las mismas, por lo que dichos archivos electrónicos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma electrónica del oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado, o en su caso, del Director General del Registro Civil.</p>	[...]
<p>La Dirección General del Registro Civil expedirá las certificaciones y extractos de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento.</p>	[...]
<p>La Dirección General del Registro Civil será la responsable, a través del Director del Archivo General, de organizar y conservar su acervo documental, y de su operación</p>	[...]

Iniciativa de Decreto que reforma el Código Civil del Estado de Jalisco; la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; y la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>institucional en cumplimiento de las disposiciones de la legislación federal y estatal en la materia, y será parte integrante del respectivo Consejo Estatal de Archivos.</p> <p>Además, como sujeto obligado, tendrá las obligaciones que en los mencionados ordenamientos legales se contemplan para la adecuada gestión documental y administración del Archivo.</p>	<p>[...]</p>
<p>El Registro expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, protegiendo los datos personales sensibles, no podrá darse a conocer el nombre del o los menores de edad acreedores, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>	<p>El Registro expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro <b>Estatal de Obligaciones Alimentarias</b>, protegiendo los datos personales sensibles, no podrá darse a conocer el nombre del o los menores de edad acreedores, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p><b>Artículo 81.</b> [...]</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>[...]</p> <p>El oficial del Registro Civil informará a los contrayentes después de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro <b>de Deudores Alimentarios Morosos</b>.</p>	<p><b>Artículo 81.</b> [...]</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>[...]</p> <p>El oficial del Registro Civil informará a los contrayentes después de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro <b>Estatal de Obligaciones Alimentarias o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias</b>.</p>
<p><b>Artículo 121 Bis.</b> En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán</p>	<p><b>Artículo 121 Bis.</b> En el Registro <b>Estatal de Obligaciones Alimentarias</b> se harán las</p>

Iniciativa de Decreto que reforma el Código Civil del Estado de Jalisco; la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; y la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>las inscripciones a que se refiere el artículo 440 del Código Civil para el Estado de Jalisco. El Registro contendrá:</p> <p>I. Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;</p> <p>II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;</p> <p>III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre el deudor y acreedor alimentarios, en su caso;</p> <p>IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;</p> <p>V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y</p> <p>VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.</p> <p>La información que se dé a conocer sobre el deudor deberá proteger los datos personales sensibles, no podrá darse a conocer el nombre del o los menores de edad, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>	<p>inscripciones a que se refiere el artículo 440 del Código Civil para el Estado de Jalisco. El Registro contendrá:</p> <p>I. a VI. [...]</p> <p>[...]</p>
<p><b>Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.</b></p>	
<p><b>Texto Vigente</b></p>	<p><b>Propuesta</b></p>
<p>Artículo 40.- [...]</p>	<p>Artículo 40.- [...]</p>

Iniciativa de Decreto que reforma el Código Civil del Estado de Jalisco; la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; y la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

I. a XVI. [...]	I. a XVI. [...]
XVII. La inscripción de los Deudores Alimentarios del Registro de Deudores Alimentarios Morosos a que se refiere el artículo 440 del Código Civil del Estado de Jalisco; y	XVII. La inscripción de los Deudores Alimentarios del Registro <b>Estatad de Obligaciones Alimentarias o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias</b> a que se refiere el artículo 440 del Código Civil del Estado de Jalisco; y
XVIII. [...]	XVIII. [...]
[...]	[...]
[...]	[...]

VII. Las repercusiones que, en caso de llegar a aprobarse, tendría la Iniciativa serían las siguientes:

a) **En el aspecto jurídico:** La propuesta de reforma tendrá repercusiones jurídicas favorables ya que se armoniza la legislación local con la legislación nacional y se hace obligatorio el que se inscriba al deudor alimentario moroso en un registro nacional para que no pueda hacer movimientos de bienes inmuebles o cambios de derechos en otros estados de la republica.

b) **En el aspecto económico:** La propuesta de reforma tiene por objeto cooptar a los inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias para que no puedan acceder a una licencia de manejo o a transmitir derechos reales o propiedades con el fin de evadir el pago de obligaciones alimentarias.

c) **En el aspecto social:** Las repercusiones sociales serán positivas pues la propuesta de reforma consolida el derecho de recibir el pago de pensiones alimentarias a quien deba recibirla.

Iniciativa de Decreto que reforma el Código Civil del Estado de Jalisco; la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; y la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

d) En el aspecto presupuestal: No existen repercusiones presupuestarias puesto que la propuesta de reforma no requiere la creación de nuevas instancias, ni facultades legales adicionales para su aplicación, ni la contratación de personal u otra carga presupuestal.

En virtud de lo anterior y en consideración al silogismo lógico - jurídico desarrollado con antelación, es que propongo la siguiente iniciativa de decreto mediante la cual se reforma el Código Civil del Estado de Jalisco, la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, y la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, por lo que presento ante Ustedes la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO; LOS ARTÍCULOS 6, 81 Y 121 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO; Y EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 440 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 440.- ...

...

El Juez ordenará su inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias y en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, de conformidad al artículo 135 Bis y 135 Quáter de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

[...]

[...]

[...]

Iniciativa de Decreto que reforma el Código Civil del Estado de Jalisco; la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; y la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

[...]

[...]

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se reforma el artículo 181 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 181.** Requisitos.

1. Para obtener licencia o permiso para operar o conducir vehículos, se requerirá:

I. a V. [...]

VI. Pagar los derechos que determine la Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de las leyes hacendarias correspondientes;

VII. No estar inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; y

VIII. Los extranjeros que realicen trámites para obtener una licencia de conducir en el Estado, deberán cumplir con lo establecido por la Ley en la materia.

2. [...]

**ARTÍCULO TERCERO.** – Se reforman los artículos 6, 81 y 121 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

---

Iniciativa de Decreto que reforma el Código Civil del Estado de Jalisco; la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; y la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

El Registro expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, protegiendo los datos personales sensibles, no podrá darse a conocer el nombre del o los menores de edad acreedores, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 81. [...]**

I. a III. [...]

[...]

El oficial del Registro Civil informará a los contrayentes después de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

**Artículo 121 Bis.** En el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 440 del Código Civil para el Estado de Jalisco. El Registro contendrá:

I. a VI. [...]

[...]

**ARTÍCULO CUARTO.** - Se reforma el artículo 40 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 40.- [...]

I. a XVI. [...]

XVII. La inscripción de los Deudores Alimentarios del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias o del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias a que se refiere el artículo 440 del Código Civil del Estado de Jalisco; y

---

Iniciativa de Decreto que reforma el Código Civil del Estado de Jalisco; la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; y la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

XVIII. [...]

[...]

[...]

**ARTÍCULO QUINTO.** – Se reforma el artículo 4 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 4°.** [...]

El Notario Público se abstendrá de realizar cualquier acto relativo a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, si quien pretenda hacerlo sea el titular y se encuentre inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

**TRANSITORIOS**

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

**Atentamente**

Recinto Oficial del Palacio del Poder Legislativo  
Guadalajara, Jalisco, 19 de mayo del año 2026.

**BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCÍA**  
Diputada

---

Iniciativa de Decreto que reforma el Código Civil del Estado de Jalisco; la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; y la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.